

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANFAMARIN, Plaza de la Libertad, Casas nuevas; á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirijan á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 107.

Las alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y empleados del ramo de P. y S. P. procederán á la captura de Andrés Zuñiga y de su mujer Jacoba Pores, á cuyo efecto se anula sus señas á continuacion.

Señas del Andrés.

Edad 44 años, estatura 5 pies, pelo casi calvo, color moreno, cachucha de paño sin visera, chaqueta corta de paño, chaleco blanco como de colonia, pantalon azul claro, elástico de bayeta encarnada, capote como de carabinero.

Idem de la Jacoba.

Edad 45 años, estatura alta y bastante cuerpo, cara larga, color moreno, abultada de labios, ojos grandes, á la cabeza un pañuelo de percal fondo encarnado, vestido entero de percal azul con motas blancas; llevan en su compania dos niños, uno de siete años, y otro de pecho de dos enaptidos. Burgos 8 de abril de 1851.—Dionisio Gainza.

Otra núm. 108.

En el pueblo de Ontangas, partido judicial de Roa, se encuentra retenido un macho de las señas que á continuacion se espresan; la persona á quien se le haya estraviado puede reclamarlo de aquel ayuntamiento.

Señas del macho.

Pelo moreno, yeguito, edad cerrada, alzada siete cuartas, poco mas ó menos, entero, herrado de pies y manos, en el costillar izquierdo un poco rozado y con algunos lunares, como tambien en el derecho, cabezada de cañamo con tramas de seda usada, rastrillo de hierro, con una mediana, angosta por la barba, albarda con pellejo de cabra bastante usada, una manta de lana tambien usada por sudadero, y cincha ancha de cañamo al parecer de bayeta. Burgos 9 de abril de 1851.—Dionisio Gainza.

Otra núm. 109.

A consecuencia de queja dada al Excmo Sr. Capitan general de este distrito de que algunos alcaldes se niegan á suministrar á los individuos del ejército, cuando son conducidos presos por la guardia civil, he dispuesto hacer entender á dichas autoridades la obligacion en que están de suministrar doce cuartos de tránsito en tránsito á cada uno de los presos, de que ya he hecho mérito. Para el reintegro de esta cantidad recogerán los alcaldes recibos, que, ni los á las copias de pasaportes, presentarán á la administracion de contribuciones indirectas, á

fin de que esta se pase al comisario de guerra encargado de la liquidacion de suministros, quien en su vista expedirá la certificacion que acredite á dicho socorro. Burgos 8 de abril de 1851.—Dionisio Gainza.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.
SECRETARIA DE GOBIERNO.

En la Gaceta del Miércoles 12 del actual núm. 6085 se publica la Real orden que sigue.

REAL ORDEN.

Por el ministerio de Hacienda se ha dirigido al de mi cargo en 24 de febrero último la Real orden que dice así: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director General de Incaus del Estado lo siguiente:—Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general de 26 de julio de 1848, en que manifiesta que declarado de la pertenencia del Estado, por no haberse presentado dueño conocido, un bote hallado en la playa de S. Pedro de Benquerencia, Partido de Rivadeo, cuyo valor fué tasado en 320 rs. ascendieron las costas ocasionadas en la ayudantia militar de marina á 525 rs. 14 mrs., y á 94 y 2 mrs. las que se ocasionaron despues en el Juzgado de primera instancia, habiéndose notado el mismo escaseo en el expediente relativo á un bote inglés hallado en las playas del distrito de Yoz; en su vista, y para evitar los graves perjuicios que resultan al Estado, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la Direccion general de lo contencioso, que con arreglo á la practica que se observa por regla general en los asuntos judiciales en que tiene interes la Hacienda pública, contra la cual previene en contrario la ley de 9 de abril de 1835, las actuaciones en los expedientes sobre declaracion de bienes mostrencos deben ser de oficio y no devengan derechos de ninguna clase.

Y S. M. ha tenido á bien mandar se cumpla y gárde por los tribunales ordinarios la presente resolucion. Madrid 11 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

S. E. el Tribunal Pleno enterado del Real orden precedentemente inserta ha acordado se diera á V. conocimiento de la misma por medio de este Boletin á los debidos efectos. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 27 de Marzo de 1851.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de primera instancia de...

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.—SECRETARIA DE GOBIERNO.

En la Gaceta del jueves 13 del actual núm. 6086, se inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó al de mi cargo en 17 de febrero último la siguiente Real orden dirigida á los Gobernadores de las provincias en que existen presidios.—El código penal vigente confiere á los tribunales de justicia la facultad de conocer y de aplicar las penas que el mismo señala para castigar el delito de desercion ó fuga que cometen los presidiarios; y en su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S., como lo ejecuto de Real orden, para su conocimiento, que está por tanto derogada la ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas que imponia á los confinados que incurren en este delito.—Lo que de orden de S. M. se participa á los Tribunales de Justicia para su inteligencia y cumplimiento.

plimiento. Madrid 14 de marzo de 1831.—Gonzalez Romero.

S. E. el Tribunal pleno, enterado de la Real orden precedentemente inserta, ha acordado se diera á V. conocimiento de la misma por medio de este Boletín oficial á los debidos efectos.—Dios guarde á V. muchos años. Burgos 23 de marzo de 1831.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de primera instancia de...

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. SECRETARIA DE GOBIERNO.

En la Gaceta del martes 11 del actual, núm. 6084 se inserta el Real Decreto siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, y deseando yo que mi Gobierno tenga reglas que le sirvan de guía en las propuestas que debe elevar á mi Real Persona para la provision de plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley orgánica, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para Presidente del Tribunal supremo de justicia se me propondrán los que hayan sido ministros de la corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de tres años, y los sujetos de elevada categoria que habiendo servido por mas de diez en la magistratura, estén adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para presidentes de sala de este tribunal recaerán en los que hayan sido ministros de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por efectivos del mismo ó en cesantes de igual categoria.

Las propuestas para regentes ó presidentes de sala de los tribunales superiores del fuero comun recaerán en magistrados efectivos ó cesantes de igual categoria, ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2.º En las propuestas para plazas de ministro de los tribunales supremo y superior y de jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

1.º Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Peninsula é islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoria que estén adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

2.º Los jubilados que deseen volver á la carrera y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantia y el que hubiere percibido por jubilacion.

3.º Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoria inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

4.º Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido ministros de la Corona y servido plaza de magistrado, y con los magistrados ó jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sujetos que estén adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los tribunales ó juzgados especiales y á los cesantes con sueldo de cualquier ramo de la Administración pública.

5.º Para una tercera parte de las plazas de Magistrado de la Audiencia de la Habana serán preferidos aun á los cesantes los ministros de las otras audiencias de ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los tribunales de la Peninsula é islas adyacentes, aunque tengan los registros correspondientes.

6.º Para igual número de plazas de ministros de las otras audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los Alcaldes mayores de término, que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

7.º Las asesorias y Alcaldías mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificacion de que trata el art. 10, debiendo tener preferencia para la de entrada los jueces y promotores fiscales de la Peninsula que hayan servido con buena nota intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para dichos destinos sujetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

8.º Los que hayan servido con distincion en ultramar por espacio de seis años serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en los tribunales ó juzgados de primera instancia de la Peninsula.

Art. 3.º Para las respectivas plazas del ministerio fiscal que por la indole propia de sus funciones correspondan esencialmente á la admon. activa y amovible de la justicia se propondrán

los sujetos mas apropósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo ministerio fiscal, ó los abogados ó profesores de jurisprudencia de las universidades, que mas se distinguen en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante y como regla general practica en el ministerio fiscal y conveniente orden gradual de ascensos que sirva de estímulo á las que se dedican á tan pechosas como importantes funciones.

Art. 5.º A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guía al ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del ministerio fiscal se dividen en categorias.

Art. 5.º Compondrán las categorias de la magistratura:

1.º El Presidente del Tribunal supremo de Justicia.

2.º Los Presidentes de sala del mismo.

3.º Los Ministros del propio tribunal, y los Regentes de las audiencias de Madrid y la Habana.

4.º Los Regentes de las otras audiencias, los presidentes de sala de la de esta corte, y el decano del tribunal especial de las órdenes militares.

5.º Los ministros de dichas audiencias de Madrid y la Habana, los del tribunal especial de las órdenes y los presidentes de sala de las audiencias restantes.

Art. 6.º Las categorias de la judicatura serán las que hoy existen, á saber: jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.º El ministerio fiscal constará de la categoria siguiente:

1.º El fiscal del tribunal supremo de Justicia, que es el jefe de todo el ministerio fiscal.

2.º Los fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana y el tribunal especial de las órdenes.

3.º Los fiscales de las demas audiencias.

4.º Los abogados fiscales del Tribunal supremo.

5.º Los abogados fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana.

6.º Los abogados fiscales de las otras audiencias, y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

7.º Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los jueces de primera instancia.

Art. 8.º Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura los fiscales de los tribunales supremo y superior que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoria de ministros de dichos tribunales, y de la de presidente de sala de las mismas á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del tribunal supremo de Justicia, y los de Madrid con dos ó cuatro años de servicio en el tribunal respectivo, serán comprendidos en la categoria de ministros de audiencia fuera de la corte. Los demas abogados fiscales tendrán la consideracion de jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales, á los 4, 6, 10 años de servicio entrarán en la categoria de jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el orden judicial la categoria de que hoy gozan.

Art. 9.º No se propondrá para las plazas de magistratura de las audiencias de fuera de la Corte, ni para jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente; á los casados con muger natural del propio territorio que correspondan á familia poderosa del mismo; á los abogados que de largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la audiencia ó del juzgado, ni á los promotores fiscales del juzgado que á la sazón ejerzan su ministerio ó lo hubiesen ejercido dentro de los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo tribunal á parientes del cuarto grado civil y el segundo de afinidad. El juez y el promotor fiscal de un juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos términos.

Art. 10.º La seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union de dos ministros y del fiscal del Supremo Tribunal, designados los primeros por este mismo cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los regentes y magistrados de las audiencias territoriales, de los jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores efectivos y de los cesantes de todas clases y categorias. Cuando el fiscal sea consejero Real extraordinario autorizado para asistir al Consejo, y esté agregado á dicha seccion, concurrirá un ministro mas del Tribunal supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sujetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazón sirvieren ó hubiesen servido antes en tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificacion ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11.º El fiscal del Tribunal Supremo hará igual calificacion y clasificacion por lo tocante al ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las audiencias. El mismo fiscal pasará tambien al ministro de Gracia y Justicia nota de los empleados del ministerio fiscal que, teniendo el tiem-

pa de servicio que se expresa en el art. 8.º de este decreto, a acreedores por sus méritos y comportamiento de ser colocados en plazas de la magistratura o judicatura.

Art. 12. En la Gaceta de Madrid se publicarán todos los nombramientos, expresando en su caso la clase que esté en turno, según las reglas de preferencia establecidas en el art. 2.º de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la judicatura o en la magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

Art. 13. Se formarán y publicarán también en la Gaceta escalafones generales y especiales por categorías de los Magistrados, jueces, e individuos del ministerio Fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad, por la fecha de los respectivos nombramientos y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14. También se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados civiles y cesantes del orden judicial a su ministerio Fiscal.

Art. 15. El ministerio de Gracia y Justicia para promover la cesacion de Magistrados y Jueces hasta tanto que se publique la ley orgánica del orden judicial, y tenga cumplida ejecución el art. 69 de la Constitución del Estado; hará instruir expediente gubernativo, oyendo al jefe del tribunal de quien dependa el interesado y a la sala de gobierno del Supremo de Justicia, la cual podrá oír a su vez instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo es más oportuno, al mismo interesado. Mandado instruir este expediente podrá ser suspenso por Real orden el individuo sobre quien recaiga esta providencia, si así lo exigen la gravedad e importancia del caso. Si dentro de tres meses contados desde la fecha de la Real orden de suspensión no se resolviese el expediente gubernativo; se entenderá atzada aquella y volverá el interesado a ejercer sus funciones sin necesidad de orden especial al intento.

Art. 16. Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorías, se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio; y se instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el art. precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa a los casos a que se refieren los dos art. anteriores me manifestará necesariamente el ministro de Gracia y Justicia el dictamen de la sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la Gaceta de Madrid, sin expresar la causa, pero si haberse instruido el expediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los magistrados y jueces a empleos de igual categoría, no siendo a petición suya, bastará que se oiga a la sección de gracia y justicia, al Consejo Real, consignándose en el expediente la causa que motivare la traslación.

Art. 20. Respecto a la cesacion, jubilacion ó traslación de los individuos del ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 21. Debiendo limitarse los magistrados, jueces e individuos del ministerio fiscal a emitir libremente su voto personal siendo electores; y abstenerse en todo caso de intervenir e influir en manera alguna directa ni indirectamente a favor ni en contra de ningún candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslación, según su gravedad, de quien tal falta cometiese.

Art. 22. Los jefes del personal en el Ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la seccion del mismo titulo del Consejo Real, y en su caso a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ó a su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecución del mismo decreto.

Dado en Palacio a 7 de marzo de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Y habiéndose acordado por S. E. el Tribunal pleno el cumplimiento del Real decreto, por disposición de S. E. se lo transcribo a V. por medio de este Boletín a los debidos efectos Burgos 31 de Marzo de 1851.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de primera instancia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Con arreglo a lo mandado por el Sr. D. José María Heredia, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de Palacio de la presente ciudad, con providencia de 26 del actual, en méritos del expediente promovido por los sindicatos del

concurso de acreedores de D. Santiago Albareda; del comercio de Burgos; se previene a cualquiera persona en cuyo poder hubiere y pillera copia auténtica del titulo de propiedad de una casa que fuere de dicho Albareda, compuesta de plaza terreno; dos pisos y guañilla; sita en la Plaza de los Mártires de la ciudad de Vich, que lo presente dentro de un mes en la escribanía del infrascripto notario; que la tiene en la bajada de Viladecols, núm. 4, cuarto segundo, pues que no verificándolo podrá pararle el perjuicio que hubiere lugar, mediante habilitar por primera copia la segunda, al tenor de lo que se pretende. Dado en Barcelona a 28 de marzo de 1851.—Es copia, Ramón Cailá y Gual, escribano.

D. Eugenio Roldan, alcalde constitucional y encargado interinamente del juzgado de primera instancia de esta villa de Roa y su partido por ausencia del propietario etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias a contar desde hoy a Antolin Tremiño; (a) Eariñas, vecino de esta villa, contra quien estoy procediendo criminalmente por heridas causadas a su convecino Florencio Murga, en la tarde del 17 del corriente, para que comparezca en este juzgado ó en la cárcel pública a oír los cargos que contra él resultan del sumario; y exceptuar lo que tenga por conveniente, en inteligencia de que si lo hace, se le administrara justicia, y de lo contrario se continuará la causa en su ausencia y revelia con los estrados del Tribunal, parándole en este caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Roa a 31 de marzo de 1851.—Eugenio Roldán.—Por su mandado, Bernardo de Olavarria.

Se hallan vacantes las escuelas que a continuación se expresan:

La de la Puebla de Arganzon dotada con la cantidad de 2000 rs. en metálico y casa.

La de Renneio con veinte fanegas de trigo, 500 rs. casa y algunos emolumentos por los cargos de maestro, sacristan, campanero y secretario de ayuntamiento.

La de Royales del Agua con 700 rs por maestro, sacristan y escribiente del alcalde.

Los aspirantes a cualquiera de las tres escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas a la secretaria de esta Comisión antes del dia 1.º del próximo mes de mayo. P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta, secretario.

NOTA. En el Bole. in núm. 31 del dia 13 de marzo se insertó el anuncio de la vacante de la escuela de Pardilla con la dotacion de 24 fanegas de trigo y otros emolumentos; pero entiéndase que son 34 de dicha especie, según aparece del acuerdo remitido por el ayuntamiento.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

Se halla vacante la escuela de niñas de la villa de Castro-Urdiales dotada en 2200 rs. al año pagados por trimestres de fondos municipales, las retribuciones que se señalen, y ademas casa para vivir la maestra. Dicha escuela se provera por oposicion en el mes próximo de junio, y para ser admitidas a ella, deberán las aspirantas presentar en esta secretaria, dentro del término que se fije en otro anuncio, los documentos prevenidos por el art. 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847. Santander, Abril 2 de 1851. P. A. del S. G., el Vicepresidente del Consejo, Ramon Carrera.—P. A. de la C. P., Valentin Franco, secretario.

Para el dia 30 de este mes se sacarán a público remate en la villa de Tejada, en virtud de Real orden de 16 de octubre del año último, 2000 arrobas de leña de encina para reducirlas a carbon, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores.

Alcalda constitucional del distrito de Oña.

Este ayuntamiento ha dispuesto arrendar por la temporada del verano del año actual, los pastos de la Sierra titulada del Abad termino jurisdiccional de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que ha de celebrarse ante mí en las salas consistoriales de este pueblo el día 2 de mayo próximo á la hora de los 11 de su mañana. Oña 1.º de abril de 1851.—Gregorio Perez.

El Ayuntamiento de Mamolar, en virtud de Real permiso, vende 320 pinos que han de cortarse en los cuarteles 8.º y 9.º del monte pinar de dicho pueblo perteneciente al comua de vecinos del mismo; cuyo remate ha de verificarse en el dicho Mamolar y ante su Ayuntamiento el día 27 del próximo abril de las 10 á 12 de dicho día, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Mamolar 20 de marzo de 1851.—El alcalde, Manuel Paul.—Tomas Bartolome, secretario.

Se halla vacante la importante plaza de médico de la M. N. y L. Villa de Azpeitia, provincia de Guipuzcoa, que está considerada entre las primeras, de las que hay en los pueblos de ella, con el poyo de 7150 rs. anuales, pagaderos del rendimiento de arbitrios concejiles, tres fanegas de trigo, que cada uno de varios particulares le pagan al año por su respectiva conduccion, y el resto del vecindario un real por visita en el casco del pueblo, y en las caserías y poblacion de Urrestilla, de 2 á 8 rs., a proporcion de la distancia, debiendo asistir gratis al hospicio y demas pobres del pueblo con la misma puntualidad que á todos los demas. Los profesores que aspiren á ella podrán presentar sus memoriales en la secretaria del ilustre ayuntamiento hasta el día 30 de abril próximo venidero con los competentes documentos comprobantes, con prevencion de que no se otorgará escritura de conduccion para años, quedando este ayuntamiento con la misma libertad que el profesor electo para abandonar la plaza y pasar á otro punto, para despedirle de ella y proceder al nombramiento de otro. Azpeitia 16 de marzo de 1851.—El Presidente—Ramón de Ibero.—Por la M. N. y L. Villa de Azpeitia, su secretario—Jose Ignacio de Artiz.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del partido de Cincovillas, que comprende los pueblos de Santurde de Reinosa, Lentuenu, Somabate, Pesquera, y Rioseco, de 160 vecinos, situados en el radio de media legua escasa desde el punto céntrico, en la carretera nacional los tres, y los dos restantes á poca distancia; cuya dotacion consiste en 6000 rs. anuales pagados por los alcaldes respectivos de los mismos pueblos.

Los aspirantes á dicha plaza, que reúnan las dos facultades, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde constitucional de referido, Santurde de Reinosa en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

ANUNCIOS.

Depósito de PIANOS de las mas acreditadas fábricas extranjeras, en el almacén de los Srs. Gotseher y compañía de Bilbao.

Las personas que deseen informarse de sus clases y formas, podrán dirigirse á D. Antonio Hesse, de Burgos, Plaza Mayor, núm. 5. ó directamente al depósito, y obtendrán un programa

que explica sus calidades, precios de fábrica y coste en Bilbao, sin mas aumento.

A mas del brillante surtido de géneros de moda para señoras y caballeros que se anunció en el Parador de Vega, se han recibido los siguientes artículos: tohallas de blonda ó encaje negro; id. imitadas á la blonda; un sombrero de rico terciopelo, pelo verde, para señora; otro id. de terciopelo azul; unos vestidos de seda muy elegantes en colores y negros; bolsos para las señoras; una verta de encaje negro, una visita de nutria para señora; otra id. de terciopelo azul; una mantilla de blonda ó encaje, de onda muy buena, y por mil rs. tan solo; pañuelos y corbatas de seda para caballeros; unas corbatitas modernas para las señoras; petacas para los señores, de respeto; son exquisitas, y se dan á la mitad de su valor; brazaletes para señoras; alfileres de pecho para id.; algunas tohallas negras, imitadas al encaje, á seis duros; unas mantillas de casco claro, y otras de raso de la mas rico que se ha visto, al par que baratas; un chal sobrebueno de manila; un pañuelo carmesí, lo propio; otro id. de color de yema de huevo con todo el fondo bordado; alfileres de diamantes hechos en Barcelona, para señores; una sortija lo propio; alfileres imitados á diamantes.

Difícil será se vuelva á presentar otra proporcion que reúna á la vez de la mas exquisita formalidad del comeciente tanto bueno, elegantísimo y sobrebarato, como se nota á primera vista.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Quintanarroz, Gobos y Lermilla, cuya dotacion consiste en 70 fanegas de trigo, pagadas por S. Miguel de setiembre, suerte de leña, una saca de paja cada vecino y libre de contribucion excepto la de subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á D. Manuel Alonso, en todo el mes de abril.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Villorejo y su anejo Pedrosa del Páramo, cuya dotacion consiste en cien fanegas de trigo alaga ó mocho de buena calidad, casa, un carro de leña, molino y libre de contribuciones excepto la de subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á Pedro Gomez en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio.

La tienda señalada en la Plaza m y r con el nú r. 21 se traspasa ó da el traspaso á voluntad del dueño de la casa. Las personas que gusten interesarse pueden tratar con D. Tomas Gomez, del comercio, actual vecino en la misma casa.

En esta Redaccion se hallan de venta los artículos siguientes:

ESTADOS de nacidos, casados y muertos.

PAPEL reglado de todos los números para las Escuelas, por el método de Iurzaeta, de superior calidad, de 26 á 30 rs.

Tintas finas de todos colores para sellos.

Amigos de los niños, Silabarios, arte de leer, escribir y contar, catecismo de la Doctrina cristiana, id. de Fleuri, Plumas de 10 á 17 cuartos el mazo.

PAPEL blanco para escribir. Se hallan tambien recibos de contribuciones para los recaudadores de los pueblos.

BURGOS:

Imprenta nueva de Carriñena y Santa Maria, Plaza de la Libertad, casas nuevas.